



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

ED-DATCO-2-ADP-2016  
Resolución de Inicio de Examen Quinquenal N° RI-5-ED-2022

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES,  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, San Salvador, a las ocho horas del cuatro de octubre de  
dos mil veintidós.

### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 410, de fecha 11 de enero de 2016, se emitió la Ley Especial de Defensa Comercial, la cual en su Artículo 3 contiene la definición de Autoridad Investigadora, estableciendo que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, será la entidad encargada de conocer la tramitación de los procedimientos de defensa comercial, incluidos los exámenes de derechos antidumping;
- II. Que el 9 de mayo de 2022, el Licenciado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial presentó escrito por medio del cual solicitó se inicie un examen quinquenal de derechos antidumping contra las importaciones de pintura base látex originarias de Estados Unidos de América, clasificadas en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas);
- III. Que los derechos antidumping en mención fueron adoptados mediante la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016* de fecha 9 de abril de 2018, por un período de 5 años comprendido del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2023, contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, consistiendo en un derecho complementario *ad*





## MINISTERIO DE ECONOMÍA

*valorem* del trescientos setenta y seis por ciento (376%) que se liquidarían sobre el valor FOB declarado por el importador;

- IV. Que el 8 de junio de 2022 de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Prevención N° RP-1-ED-2022, mediante la cual se previno a la sociedad peticionaria, para que adecuara cierta información en su solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping, para lo cual se le concedió un plazo de treinta días calendario;
- V. Que el 14 de julio del año en curso, la sociedad SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, sucesora legal de SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó escrito mediante el cual solicitó prórroga del plazo original para subsanar las referidas prevenciones, además adjuntó en dicho escrito los documentos legales que acreditan la modificación de la naturaleza y denominación social de la referida sociedad. En tal sentido, en esa misma fecha, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N° RPr-2-ED-2022, en la cual se tuvo por actualizada la personería jurídica y se otorgó la prórroga solicitada por un plazo de treinta días calendario;
- VI. Que el 12 de agosto del presente año, la referida sociedad presentó una nueva solicitud en su versión confidencial y no confidencial con sus respectivos anexos, con el objetivo de subsanar las prevenciones indicadas en la Resolución de Prevención mencionada en el *Considerando IV*; no obstante, la Autoridad Investigadora de la revisión de dicha información advirtió ciertos aspectos de naturaleza insuficiente, por lo que dicha Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, previno por segunda ocasión a la solicitante por medio de la Resolución de Segunda Prevención N° RP-3-ED-2022, concediéndole un plazo de treinta días calendario improrrogable;
- VII. En cumplimiento de lo requerido por la Autoridad Investigadora, el 2 de septiembre de este año, la solicitante presentó escrito con sus respectivos anexos con el objeto de subsanar las prevenciones indicadas en la Resolución de Segunda Prevención anteriormente relacionada;







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

- VIII. Que de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, posterior a la revisión del escrito de subsanación citado *supra*, el 19 de septiembre del presente año, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Admisión N°RA-4-ED-2022, a través de la cual tuvo por subsanadas las prevenciones y admitió la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar originarias de los Estados Unidos de América;
- IX. Que luego de admitida la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas juntamente con dicha solicitud, con el propósito de determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de un examen quinquenal de derechos antidumping.

### 1. ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE INICIO DE EXAMEN QUINQUENAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

#### 1.1 La solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping

La solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping, en adelante “la solicitud”, se presentó en nombre y representación de la sociedad SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de principal productor nacional de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar en El Salvador.

Es preciso mencionar que posterior a la presentación de la aludida solicitud, dicha sociedad realizó una transformación en su naturaleza y denominación social siendo la actual SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LTDA. DE C.V., en adelante en la tramitación del presente procedimiento como “SWCA”, con domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador, lo cual fue corroborado por esta Autoridad mediante la certificación de escritura matriz de transformación de sociedad presentada en esta Dirección el día 14 de julio del presente año.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

La referida solicitud fue presentada dentro del plazo establecido en el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el cual establece que la solicitud de examen quinquenal de derechos antidumping debe presentarse un año previo a la conclusión del plazo establecido para la aplicación de derechos antidumping.

Posterior a una revisión de la solicitud presentada, la Autoridad Investigadora mediante la Resolución de Prevención N° RP-1-ED-2022, indicó a la solicitante que existían ciertos aspectos de la solicitud que debían ser subsanados, en específico aquellos relacionados con la delimitación del producto objeto de examen, el cual según la *Resolución definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016* del 9 de abril de 2018, corresponde únicamente a las pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar, excluyendo las bases entintables y productos de otras calidades, por lo que se solicitó la correcta identificación del producto objeto de examen en la solicitud, además se previno sobre cuestiones relacionadas a omisiones, inexactitudes o confidencialidad de la información presentada.

En ese sentido, el 12 de agosto del presente año la peticionaria presentó una nueva solicitud con el objetivo de subsanar las prevenciones relacionadas en el párrafo que antecede. En dicha solicitud, SWCA delimitó el objeto de examen de conformidad con la Resolución Definitiva previamente mencionada, además aclaró que el cálculo de margen de dumping de Pinturas Americanas de la República de Honduras (Honduras) es presentado con el único propósito de demostrar la probabilidad de la repetición del dumping, sin que ello modifique los términos o parámetros de los derechos antidumping impuestos por la Autoridad Investigadora en la aludida Resolución Definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nueva solicitud presentada por la peticionaria la Autoridad Investigadora evidenció ciertos aspectos de naturaleza insuficiente. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, esta Autoridad emitió la Resolución de Segunda Prevención N° RP-3-ED-2022, de fecha 19 de agosto de este año, en la que se solicitó a SWCA evacuar las prevenciones señaladas en un plazo de treinta días calendario improrrogable.

A este respecto, el 2 de septiembre del corriente año, la sociedad peticionaria presentó escrito con el objeto de subsanar las referidas prevenciones, sobre el cual la Autoridad Investigadora realizó el análisis correspondiente. En ese sentido, dicha Autoridad emitió la Resolución de Admisión N°RA-4-ED-2022 del 19 de septiembre de este año, mediante la cual tuvo por subsanadas las prevenciones realizadas, por lo que se procedió a la admisión de la solicitud







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

de inicio de examen quinquenal de los derechos antidumping vigentes junto a su documentación anexa.

Cabe señalar, que mediante la comunicación con referencia DATCO/CARTA/274/2022, del 14 de septiembre del año en curso, se realizó la notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América (Estados Unidos) como país de exportación del producto objeto de examen, según lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En resumen, la solicitud que fue admitida y será examinada pretende el inicio de un procedimiento de examen quinquenal de los derechos antidumping que fueron adoptados por un período de cinco años, comprendidos del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2023, mediante *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016*, de fecha 9 de abril de 2018, contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a \$5.12 por galón, los cuales consisten en un derecho complementario *ad valorem* del trescientos setenta y seis por ciento (376%).

### 1.2 Representatividad del solicitante

La sociedad peticionaria identificó tres productores nacionales de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar de la siguiente manera: SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LTDA. DE C.V., ubicada su planta de producción en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; PINSAL, S.A. DE C.V. (en adelante PINSAL), ubicada en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; y CHEMICAL COLOR, S.A. DE C.V. (en adelante CHEMICAL COLOR), ubicada en el municipio y departamento de San Salvador. Además, la solicitante mencionó que también se encuentra en el mercado DISTRIBUIDORA YARA, S.A. DE C.V., la cual produce anticorrosivos e impermeabilizantes por lo que dicha sociedad no forma parte del presente examen quinquenal.

En cuanto a la participación de los mencionados productores nacionales en el mercado de pintura látex, la peticionaria expresó que no cuenta con acceso oportuno a los datos de producción de los otros productores debido a que es información que no está disponible al público, por lo que los datos presentados relativos a la rama de producción nacional se estimaron con base en las ventas en el mercado salvadoreño obtenidas de los estados







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

financieros depositados en el Centro Nacional de Registros (CNR). Asimismo, aclaró que para el caso de PINSAL, no fue posible obtener las ventas reportadas para cada año, por lo que realizó sus cálculos con base en los datos de la última venta registrada en el CNR, y se aplicó un porcentaje de crecimiento igual al crecimiento del PIB de El Salvador.

En seguimiento a la metodología relacionada, que fue la misma utilizada para la investigación inicial, la peticionaria realizó un cálculo para determinar el porcentaje de la producción correspondiente a pinturas arquitectónicas base látex, estableciendo que para CHEMICAL COLOR representan un 80% de sus ventas totales, y un 50% para PINSAL, siendo estos datos producto de estimaciones internas de la solicitante por medio de su Departamento de Mercadeo.

En virtud de lo anterior, la peticionaria determinó la participación en la producción de pintura base látex de la manera siguiente: para SWCA del 79.3% (en dólares del año 2021); PINSAL del 3.55% (en dólares del año 2021); y CHEMICAL COLOR del 17.2% (en dólares del año 2021). A este respecto, presentó el Anexo 3.2 que contiene los estados financieros depositados en el CNR de dichas sociedades, información que es de carácter no confidencial por obrar en un registro público.

La participación porcentual de cada una de las tres empresas productoras en términos de valor -en dólares- y volumen -en galones y kilogramos-, para el período 2018 a 2021, se presentó por la solicitante en los Cuadros No. 1a, 1b y 1c en ambas versiones de la solicitud confidencial y no confidencial.

Es oportuno destacar que para presentar los datos en galones (*Cuadro No. 1c*) y en kilogramos (*Cuadro No. 1b*), la solicitante utilizó como factor de conversión 1 galón = 4.2 Kg, mismo que fue considerado válido por la Autoridad Investigadora en la investigación inicial y será retomado en el presente examen quinquenal de derechos antidumping.

Adicionalmente, con el propósito de acotar la información en lo relativo a la participación para la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar que es el producto objeto de examen, la sociedad SWCA presentó información en términos de volumen -en galones-, determinando que dicha calidad representa para la solicitante un 23.4% de las ventas totales de la pintura base látex comercializada en El Salvador. No obstante, con relación a los otros productores, la peticionaria explicó que su Departamento de Mercadeo no cuenta con un monitoreo de pinturas respecto a calidades, pero que con base en su experiencia en el mercado,







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

calcula que los porcentajes de las ventas del producto objeto de examen para obtener la producción de la pintura calidad estándar de PINSAL y CHEMICAL COLOR, es de un 30% de sus ventas totales. A este respecto, SWCA presentó el Cuadro No.1d de la siguiente manera:

**Cuadro No.1d**  
**El Salvador**  
**Ventas en el mercado local de pintura base látex calidad estándar**  
**de la rama de producción nacional**  
**--- En galones ---**

	2018	2019	2020	2021	% Participación
Venta de productos base látex calidad estándar en El Salvador	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0%
SWCA (Total estándar)	73.0	73.0	69.0	72.00	72.3%
PINSAL	7.0	7.0	7.0	5.00	5.3%
CHEMICAL COLOR	20.0	20.0	24.0	23.0	22.5%

Fuente: SWCA y estimaciones realizadas con base en datos del CNR.

En relación con la información en términos de valor -en US\$-, SWCA no presentó los datos acotados para la calidad estándar, por lo que la Autoridad Investigadora haciendo uso de la misma metodología presentada por la solicitante con base en los datos del Cuadro No.1a, elaboró el Cuadro N°1 que a continuación se presenta en su versión no confidencial de la siguiente manera:

**Cuadro N°.1 de la Autoridad Investigadora**  
**El Salvador**  
**ventas en el mercado local de pintura base látex calidad estándar**  
**de la rama de producción nacional**  
**--- En dólares---**

	2018	2019	2020	2021	% Participación
Venta de productos base látex calidad estándar en El Salvador	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0%
SWCA (Total estándar)	75.36	75.93	71.13	74.92	74.92%
PINSAL	5.98	5.19	5.89	4.30	4.30%
CHEMICAL COLOR	18.66	18.88	22.98	20.78	20.78%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por SWCA.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Los porcentajes descritos en los cálculos realizados por la solicitante en el presente apartado, se encuentran conforme con la versión confidencial de la solicitud, dichos porcentajes fueron verificados por la Autoridad Investigadora.

Asimismo, la Autoridad Investigadora con el propósito de verificar la información relacionada con la legitimación de la solicitante, mediante comunicación de fecha 7 de julio del presente año, solicitó a la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos (DIGESTYC) la lista de las empresas que conforman la rama de producción nacional de pinturas, requiriéndole aspectos como: razón social, dirección, detalle del valor (US\$) y volumen (galones/kilogramos) de la producción de pintura arquitectónica base látex de calidad estándar, datos relacionados con el nivel de inventario inicial y final del referido producto, datos de venta en valor (US\$) y volumen (galones/kilogramos) correspondiente a las ventas en el mercado local y al exterior de pintura arquitectónica base látex de calidad estándar, y los datos del total de empleados de cada una de las empresas productoras.

Al respecto, el 8 de julio del mismo año DIGESTYC remitió a la Autoridad Investigadora la información de las empresas PINSAL y SWCA, relativa a la ubicación, actividad, empleados, razón social y nombre comercial, comunicación, ingresos, inventario, producción en valor y volumen. Además, DIGESTYC indicó que dicha información fue obtenida a través de las Encuestas Económicas Anuales referentes a los años fiscales 2018, 2019 y 2020, señalando que la información correspondiente al año 2021 será obtenida hasta finales del presente año. En adición a lo anterior, el 12 de julio de este año, DIGESTYC remitió información complementaria respecto al valor y volumen de las ventas de los productores anteriormente descritos.

Es importante mencionar que la información brindada por DIGESTYC es de carácter general, ya que se encuentra relacionada a toda la producción de pintura de las sociedades en mención, por lo que no se encuentra acotada al producto objeto de examen.

En virtud de ello, mediante acta del 12 de julio de este año, la Autoridad Investigadora hizo constar la recepción de la información proporcionada por la DIGESTYC, además de establecer la confidencialidad de la misma, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional<sup>1</sup>, y los Artículos 38, 39 y 90 de la Ley Especial de

<sup>1</sup> La Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional fue derogada por la Ley de Disolución, Liquidación y Traslado de Funciones de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), emitida mediante el







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Defensa Comercial. Dicha acta se incorporó en el expediente no confidencial del procedimiento.

Dado que en la referida información compartida por la DIGESTYC no constan datos respecto de la sociedad CHEMICAL COLOR, quien también fue nominada por la solicitante como productora nacional del producto objeto de examen, la Autoridad Investigadora corroboró la actividad económica de dicha empresa en la investigación inicial, y comprobó la continuidad de la misma en el sector productivo salvadoreño a través de la página web de dicha sociedad (<https://pinturasmegacolor.com/about/>) y sus estados financieros depositados en el CNR y presentados por SWCA.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 47 literal d) y 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora procedió a verificar el grado de apoyo del resto de productores nacionales de pintura arquitectónica base látex de calidad estándar con respecto a la solicitud de SWCA para el inicio de un examen quinquenal de derechos antidumping, para lo cual el 7 de julio del corriente año se remitieron comunicaciones a las sociedades PINSAL y CHEMICAL COLOR. Las referidas sociedades no se pronunciaron con respecto a la solicitud presentada por SWCA ni remitieron información.

Por lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora estima oportuno destacar que la metodología propuesta por la peticionaria para presentar los datos relativos a su legitimación dentro de la rama de producción nacional, resulta válida ya que se construye sobre la base de la información disponible para la solicitante, quien determina la participación de cada una de las empresas nacionales que son productoras de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, con base en las ventas que constan en el registro público y su experiencia en el mercado ya que no le es posible conocer con exactitud el volumen y valor de la producción de cada una de las empresas que conforman dicha rama.

Asimismo, la Autoridad Investigadora corroboró con información oficial que no se cuenta con datos de las empresas salvadoreñas relativos a la producción de pintura arquitectónica base látex a nivel de calidades, por lo que esta Autoridad estima que la información aportada con la solicitud cumple con lo dispuesto por el Artículo 5.2 romano i) del Acuerdo Relativo a la

---

Decreto Legislativo N°468, de fecha 9 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial N°148, Tomo N°436, del 11 de agosto de 2022.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 -en adelante “Acuerdo Antidumping”- y el Artículo 47 literales c) y d) de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora considera que la solicitante se encuentra legitimada para presentar la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping, en nombre y representación de la rama de la producción nacional de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, ya que ostenta en términos de volumen el 72.3% y en términos de valor el 74.9% de la producción total del producto nacional similar, de conformidad con el Artículo 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial y Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

### 1.3 Partes interesadas

De conformidad con lo dispuesto por el literal f) del Artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial, se considerarán partes interesadas las siguientes: los exportadores o los productores extranjeros del producto objeto; los importadores del producto objeto; las asociaciones gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto; los gobiernos de países exportadores; los productores del producto nacional similar; las asociaciones gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros produzcan el producto nacional similar; otras que a criterio de la Autoridad Investigadora puedan admitirse.

En concordancia con lo anterior, en la investigación inicial se determinó que el exportador de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar era GDB INTERNATIONAL, INC., de quien la peticionaria en la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping no ha presentado nuevos datos de contacto, por lo que se retomarán los datos utilizados en la investigación inicial, los cuales han sido verificados por la Autoridad Investigadora por medio del sitio web de GDB INTERNATIONAL, INC. (<https://gdb.international>).

En el mismo sentido, en la referida investigación inicial se identificó como importador de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar a INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., de la cual SWCA presenta en la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping los datos de contacto en el apartado 4.1 *Producto Sujeto a Medida de Derechos Antidumping* de su solicitud. Además, presenta nuevamente los datos de la sociedad







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

CORPORACIÓN LEMUS, S.A. DE C.V., y de la persona natural Ana Cecilia Figueroa Lemus titular de la empresa comercial denominada LEMUS.

El 19 de mayo de 2022, la Autoridad Investigadora solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) información relacionada con importaciones realizadas durante el período comprendido del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2022, bajo los códigos arancelarios 3209.10.90.00 y 3209.90.10.00, originarias de los Estados Unidos de América y que consignaran como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC. En dicha comunicación, la Autoridad Investigadora le manifestó a la DGA que la información solicitada sería tratada como confidencial.

Al respecto, el 2 de junio de 2022, la DGA remitió comunicación de fecha 25 de mayo del mismo año, en la cual manifestó que no se registran importaciones del producto objeto de examen que consignen como exportador a GDB INTERNATIONAL INC. Por tanto, tomando en cuenta la información proporcionada por SWCA; así como, la información que la Autoridad Investigadora ha verificado, en el presente examen quinquenal se tendrán como partes interesadas las consignadas en la investigación inicial que participaron en la misma, siendo ellas las siguientes:

Principal productor nacional	SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LTDA. DE C.V.
Principal Importador	INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V.
Gobierno Extranjero	ESTADOS UNIDOS
Principal Exportador	GDB INTERNATIONAL, INC.

### 1.4 Producto objeto de examen quinquenal de derechos antidumping y producto nacional similar

La sociedad SWCA manifestó que actualmente con la información que tiene a su alcance no posee constancia que GDB INTERNATIONAL, INC., esté exportando pinturas al mercado salvadoreño a partir de la imposición de los derechos antidumping. En ese sentido, como se mencionó en el apartado que antecede, la Autoridad Investigadora verificó que no se registran importaciones del producto objeto de examen quinquenal de derechos antidumping que reporten como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

A este respecto, es oportuno mencionar que el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) determinó que el producto objeto de un examen quinquenal de derechos antidumping, debe corresponder al producto sujeto al derecho antidumping impuesto en la investigación inicial. Lo anterior se dispuso en la controversia Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, en el párrafo 109, el cual literalmente expresa que:

*“... el párrafo 3 del Artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el párrafo 1 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal). El Grupo Especial también parece que llegó a una conclusión similar.”*<sup>2</sup> (Subrayado propio).

En relación con lo anterior, la solicitante delimitó el producto objeto de examen como pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., originarias de los Estados Unidos. Dichas clasificaciones arancelarias fueron descritas por la solicitante de la siguiente manera:

- **3209.10.90.00**, pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso, a base de polímeros acrílicos o vinílicos, pero que no constituyen un barniz del tipo utilizado en artes gráficas.
- **3209.90.10.00**, las demás pinturas a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

<sup>2</sup> Informe Órgano de Apelación, Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 109.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Asimismo, la sociedad peticionaria aclaró que para efectos de la solicitud presentada, delimita el producto objeto de examen únicamente como la pintura de la calidad estándar, no incluyéndose las calidades premium ni económica; así como, los productos empacados de fábricas, sin incluir las bases entintables.

A este respecto, la Autoridad Investigadora retoma la identificación del producto objeto de examen sobre el cual se determinó la imposición de derechos antidumping en la investigación inicial mediante la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016* de fecha 9 de abril de 2018. Los referidos derechos se impusieron a las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC: 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón.

Lo anterior coincide con lo planteado por la sociedad solicitante, por lo que esta Autoridad determina que la identificación del producto objeto del presente examen quinquenal debe corresponder al producto sujeto de los derechos antidumping, según los términos establecidos en la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016* de la investigación inicial que antecede a este examen quinquenal de derechos antidumping.

De igual manera, en lo relativo al producto nacional similar fabricado por SWCA, la peticionaria menciona que las características de dicho producto no han cambiado con respecto a la identificación que fue presentada en la investigación inicial, reiterando que la información que se presenta en la solicitud de examen quinquenal corresponde a la misma que fue aportada en esa investigación en lo relativo a la clasificación arancelaria, características materiales y apariencia, materia prima e insumos, proceso productivo, sus formas de aplicación y usos; en consecuencia, manifiesta que para el presente examen quinquenal el producto similar continúa siendo las pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar, como producto empacado de fábrica listo para su uso final, clasificado en los códigos arancelarios 3209.10.90.00 y 3209.90.10.00 del SAC.

Asimismo, la sociedad peticionaria mencionó que el producto similar corresponde a la calidad estándar, dentro de la cual se encuentran las líneas de producción estándar y muy buena, comercializadas bajo las marcas Colonial Style Látex y Peninsular Látex, proporcionando los códigos utilizados internamente (SKU) por SWCA que constan en el Anexo 4.7 de las versiones confidencial y no confidencial de su solicitud.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Por consiguiente, derivado de la identificación del producto objeto de examen quinquenal de derechos antidumping y considerando la información aportada por la sociedad peticionaria relativa a la identificación del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora establece que para este procedimiento deberá mantenerse la delimitación del producto similar en los mismos términos que se determinó en la investigación inicial.

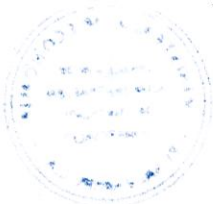
### **1.5 Período de referencia para el análisis sobre la probabilidad de la repetición o continuación del dumping y daño**

El período para el análisis de la probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño en los exámenes de derechos antidumping no está contemplado expresamente en las disposiciones aplicables, por lo que la Autoridad Investigadora posee la facultad de auxiliarse de la metodología que considere pertinente, para lo cual deberá basarse en pruebas positivas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Grupo Especial en la controversia Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, que en el párrafo 7.34 literalmente expresa:

*“El párrafo 3 del Artículo 11 obliga a las autoridades investigadoras a suprimir los derechos antidumping a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que determinen, en un examen iniciado antes de esa fecha, la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño en caso de supresión del derecho. Sin embargo, el párrafo 3 del Artículo 11 no establece ningún método concreto para formular tales determinaciones. Por lo tanto, en principio las autoridades investigadoras no tienen limitaciones para elegir el método que utilizarán al formular sus determinaciones en los exámenes por extinción. No obstante, al elegir el método, las autoridades investigadoras deberán tener en cuenta los dos "aspectos de investigación y resolución" de los exámenes por extinción y formular determinaciones de cara al futuro basándose en pruebas relativas al pasado. Deben llegar a conclusiones motivadas sobre la base de pruebas positivas. Al hacerlo, las autoridades investigadoras no pueden permanecer pasivas. Antes bien, tienen que actuar con un "grado de diligencia adecuado".<sup>3</sup>” (el subrayado es propio).*

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Recurso de la Argentina al Párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, párrafo 7.34.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Es importante mencionar también, que a diferencia de la investigación inicial el objeto de este examen quinquenal no es determinar la existencia de dumping y daño en un período delimitado de tiempo pasado, sino que su finalidad es determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y daño como consecuencia de la eliminación de los derechos antidumping; por lo tanto, el período fijado para la recolección de información relevante se destinará a dicho objetivo. Al respecto, el Grupo Especial en la controversia Unión Europea - Métodos de Ajuste de Costos y Determinadas Medidas Antidumping Sobre Importaciones Procedentes de Rusia (Segunda Reclamación), en el párrafo 7.323 determinó que:

*“... Mientras que en una investigación antidumping, la autoridad debe determinar si existía dumping durante el período objeto de investigación, el objeto de una reconsideración por expiración es determinar si es probable que el dumping se repita o continúe si se pone fin a las medidas<sup>4</sup> ...”*

Adicionalmente, en el párrafo 7.378 se expresa:

*“Recordamos en primer lugar que una determinación de probabilidad de daño en una reconsideración por expiración exige que una autoridad investigadora examine si la expiración de las medidas antidumping en vigor daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Esta determinación difiere de la determinación del daño en una investigación inicial, que exige que las autoridades investigadoras determinen si la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante o una amenaza de daño importante en el período objeto de la investigación inicial, en el sentido del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping<sup>5</sup>...”*

En virtud de ello, esta Autoridad considera que el período de análisis para el examen quinquenal de derechos antidumping debe ser conforme a la necesidad de fundamentar las determinaciones sobre la repetición o continuación de daño y dumping en hechos

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación), WT/DS494/R, distribuido el 24 de julio de 2020, párrafo 7.323.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación), WT/DS494/R, distribuido el 24 de julio de 2020, párrafo 7.378.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

comprobables. En ese sentido, se dispone que los períodos para recabar la información en este examen comprenden:

- Para el análisis sobre la probabilidad de la repetición o continuación del dumping: de un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de inicio del examen quinquenal de derechos antidumping y hasta el período más reciente al inicio de dicho examen sobre el que se disponga de datos; es decir, del 11 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2022. Cabe reiterar, que no se han realizado importaciones del producto sujeto a derechos antidumping desde la imposición de los mismos, en consecuencia en el presente examen quinquenal no se efectuará una modificación del cálculo de margen de dumping con respecto a la determinación realizada en la investigación inicial.
- Para el análisis sobre la probabilidad de la repetición o continuación del daño: se deberá presentar información desde el período inmediatamente posterior a la imposición de los derechos antidumping vigentes hasta el semestre correspondiente a la presentación de la solicitud de examen quinquenal, que abarque el período de dumping; es decir, del 11 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2022.

### 2. ANÁLISIS DE LAS IMPORTACIONES

La solicitante conforme a la información disponible a su alcance, sostiene que han cesado las importaciones de pintura base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., lo que a su criterio se debe a la naturaleza de los derechos antidumping.

Al respecto, la Autoridad Investigadora a partir de la información oficial brindada por la DGA mediante la comunicación mencionada en el subapartado 1.3 *Partes interesadas*, ha corroborado que durante el período comprendido del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2022, no se han registrado importaciones del producto objeto de examen originario de Estados Unidos, bajo los códigos arancelarios 3209.10.90.00 y 3209.90.10.00, que consignen como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., confirmando lo mencionado por la sociedad solicitante.

De igual manera, SWCA expresó que durante el período de vigencia de los derechos antidumping, se advierte una sustancial disminución en las importaciones de pintura arquitectónica base látex desde Estados Unidos, sin que exista a su criterio otro factor que







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

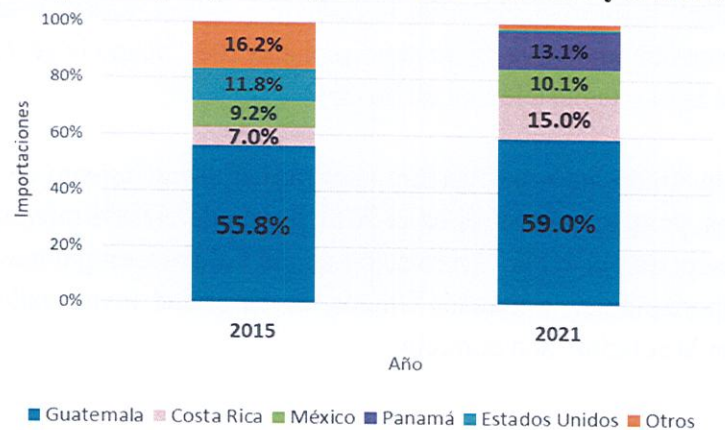
pueda explicar la magnitud de esa disminución, por lo que aseveró que el derecho antidumping ha sido efectivo para contrarrestar la práctica desleal de comercio.

Sobre el particular, la peticionaria resaltó que del total importado de pintura base látex en El Salvador para el año 2021, Estados Unidos ocupó la quinta posición en términos de volumen (en galones), indicó que un 1.1% del volumen importado proviene de ese país mientras que antes de la implementación del derecho antidumping dichas importaciones representaban el 11.8%.

SWCA en cuanto a la importancia en términos de participación por país de origen de las importaciones, agregó que el principal proveedor de pintura base látex a El Salvador es Guatemala, al representar el 59% del total importado en el año 2021, pero que corresponden al segmento de mercado considerando como líneas principalmente económicas, le siguen Costa Rica (15%), México (10.1%) y Panamá (13.1%). Asimismo, la referida sociedad enfatizó que con la información que tiene razonablemente a su alcance, no existen indicios que esas importaciones ingresen a precios de dumping, afirmando que es posible competir con dichas importaciones a precios normales de mercado.

La peticionaria para evidenciar lo antes expuesto, presentó el Gráfico 2 que incorporó en su solicitud de la siguiente manera:

**Gráfico 2**  
**Importaciones de pintura látex en galones**  
**participación por país % (Fracciones 32091090 y 32099010)**



**Fuente:** Elaborado por SWCA con datos BCR-base de Comercio Exterior

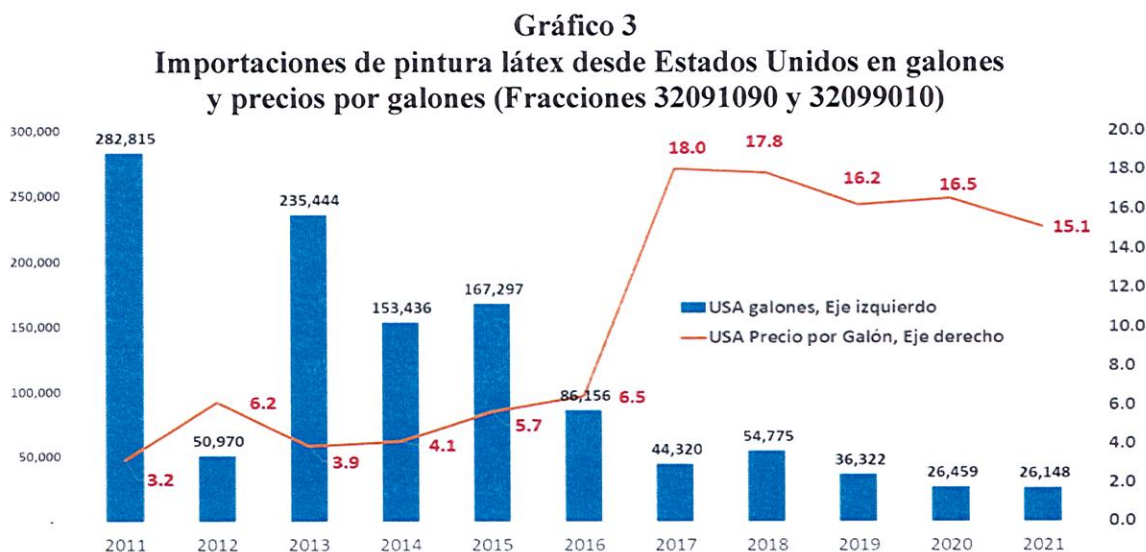






## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Seguidamente, la sociedad peticionaria continuó señalando que antes de la implementación de la medida antidumping, los precios por galón de las importaciones provenientes de Estados Unidos eran de US\$3.2 en 2011, US\$3.9 en 2013 y US\$5.7 en 2015, posterior a la imposición de dicho derecho los precios por galón promedio subieron a US\$17.8 en 2018, US\$16.5 en 2020 y US\$15.1 en 2021, lo cual reflejó a través del Gráfico 3 de su solicitud de la siguiente manera:



**Fuente:** Elaborado por SWCA con datos BCR-base de Comercio Exterior

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora procedió a verificar los datos mencionados por SWCA con relación a la importancia de las importaciones de pintura base látex originarias de Estados Unidos, corroborando que dicho país en el año 2021 ocupó la sexta posición, ya que Nicaragua ostentó la quinta posición en dicho año.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora confirmó el decrecimiento de las importaciones de Estados Unidos, ya que las mismas en el 2015 fueron del 11.8% mientras que en el 2021 únicamente representaron el 1.1%. En relación con el volumen en galones y los precios por galón de esas importaciones de Estados Unidos, la Autoridad Investigadora validó que los datos aportados en la solicitud son correctos.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Cuadro N°. 2 de la Autoridad Investigadora Participación % de los principales países de importación de pintura base látex

Importaciones por país de origen			
Posición	País	2015	2021
1°	Guatemala	55.8%	59.0%
2°	Costa Rica	7.0%	15.0%
3°	Panamá	0.0%	13.1%
4°	México	9.2%	10.1%
5°	Nicaragua	0.0%	1.4%
6°	Estados Unidos	11.8%	1.1%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora a partir de datos del BCR

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora reitera que durante el período de aplicación de los derechos antidumping sobre la base de los datos oficiales compartidos por la DGA, se advierte que no se han realizado operaciones de importación de pinturas base látex de la calidad estándar, originarias de Estados Unidos y que su exportador corresponda a GDB INTERNATIONAL, INC., siendo dichas importaciones las que fueron investigadas originalmente y sujetas a los derechos antidumping, a partir de lo cual se infiere que la implementación de los derechos ocasionó un desincentivo para continuar con las importaciones a precios dumping.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora ha constatado que todas las importaciones procedentes de Estados Unidos de pintura base látex han disminuido durante el período de aplicación de los derechos antidumping; así como, que sus precios han sido superiores durante el referido período con respecto a los años previos a la adopción de los mismos.

### 3. EVALUACIÓN DE INDICIOS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

Con respecto a los exámenes de derechos antidumping en los Artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping se dispone respectivamente lo siguiente:

*“...Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el*







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

*daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos.”*

*“...todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.”*

De las disposiciones citadas *supra*, se desprende que la Autoridad Investigadora en este procedimiento de examen quinquenal de derechos antidumping debe evaluar la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping y del daño.

Lo anterior, se confirma con lo dispuesto por el Grupo Especial en el caso Pakistán – Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, en el párrafo 7.543, que literalmente expresó:

*“... Un Miembro no puede basarse únicamente en un supuesto o especulación al llevar a cabo un análisis de la probabilidad durante el procedimiento de un examen por extinción sino que debe, en cambio, realizar su examen sobre la base de pruebas positivas con el fin de llegar a una determinación razonada, sustentada en una base fáctica suficiente, de que es "probable" -es decir, no solo posible- que el dumping y el daño continúen o se repitan<sup>6</sup>”.*

A partir de la jurisprudencia de la OMC se reitera que el análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, debe realizarse sobre la base de pruebas positivas con el fin de llegar a una determinación razonada sustentada en una base fáctica suficiente.

En lo que se refiere a la primera parte del análisis relativa a la probabilidad de continuación o repetición del dumping, es importante resaltar que a raíz de la imposición de los derechos

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, Pakistán – Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, WT/DS538/R, distribuido el 18 de enero de 2021, párrafo 7.543.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

antidumping no se han efectuado importaciones del producto sujeto de las medidas, tal como se estableció en el apartado anterior; por lo que en el presente procedimiento de examen quinquenal no resulta procedente llevar a cabo una actualización del margen de dumping debiendo mantenerse la cuantía establecida desde la investigación inicial correspondiente al 376% *ad valorem*; asimismo, como parte del análisis deben considerarse otros factores que justifiquen la probable repetición del dumping.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la OMC ha establecido que para un examen quinquenal de derechos antidumping conforme a lo dispuesto por los Artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, no se exige que se determine un margen de dumping como se requiere para las investigaciones iniciales, pues se ha sostenido que los aludidos artículos no contienen una remisión directa al Artículo 2 de dicho Acuerdo en lo referente a la metodología para determinar la existencia de dumping.

En ese sentido, se ha pronunciado el Grupo Especial que conoció de la controversia Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafos 166 y 168, e indicó lo siguiente:

*“... La disposición no requiere expresamente que la autoridad considere las pruebas de dumping después del establecimiento de la orden, ni que la determinación de la existencia de dumping utilizada en los exámenes por extinción se haya formulado de conformidad con las prescripciones del artículo 2, titulado "Determinación de la existencia de dumping". En los párrafos 4 y 5 del artículo 11 hay varias remisiones a otros artículos del Acuerdo Antidumping, pero no hay ninguna a la determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. De las remisiones en cuestión se deduce que, en caso de que los redactores hubieran tenido la intención de que las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping fueran aplicables también en los exámenes por extinción, lo habrían indicado expresamente.*

*(...) Así pues, no consideramos que las disciplinas sustantivas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping al formular una determinación de la existencia de dumping sean aplicables al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11... ”<sup>7</sup>.*

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafos 7.166 y 7.168.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Asimismo, el Órgano de Apelación de la OMC cuando resolvió la controversia Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, en el párrafo 124, reiteró lo siguiente:

*“... El Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras calculen márgenes de dumping en una investigación inicial pero no en un examen por extinción. En una investigación inicial si las autoridades de un Miembro no determinan un margen de dumping positivo el Miembro no podrá imponer medidas antidumping basándose en esa investigación. En un examen por extinción es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, pero no serán necesariamente decisivos<sup>8</sup>”.*

Derivado de lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora analizará la información y pruebas que ha aportado SWCA en su solicitud, que demuestren indicios suficientes sobre la probabilidad de la continuación o repetición del dumping.

A este respecto, la Autoridad Investigadora advierte que SWCA en su solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping sobre la base de la información disponible a su alcance, ha aportado información sobre esos otros factores que sustentan la probabilidad de una continuación o repetición del dumping, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: la capacidad exportadora del producto objeto de examen que poseen GDB INTERNATIONAL, INC. y Estados Unidos como país de origen de las exportaciones; investigaciones de prácticas de dumping tramitadas en países de la región centroamericana; y presenta como prueba únicamente de referencia un cálculo de margen de dumping de importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar hacia Honduras.

En este apartado la Autoridad Investigadora procederá con la revisión y análisis de los factores antes detallados:

### **3.1 Capacidad exportadora de GDB INTERNATIONAL, INC. y de Estados Unidos como país de origen de las exportaciones del producto sujeto a derechos antidumping**

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 124.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

SWCA en su solicitud específicamente dentro del subapartado 4.1 *Producto sujeto a derechos dumping*, mencionó que GDB INTERNATIONAL, INC., proclama haber reciclado más de 118 millones de galones de pinturas base látex y pintura de aceite, siendo por más de 25 años uno de los líderes mundiales en el reciclaje de pinturas, además de haber vendido más de 1.3 mil millones de libras de pintura de aceite y látex recicladas al año 2022, habiendo exportado más de 4 mil contenedores a 63 países en todo el mundo, contando con 1.9 millones de pies cuadrados de espacio para reciclaje y almacenamiento y recolectando anualmente más de 10 millones de galones de la industria de pinturas.

Aunado a lo anterior, la sociedad solicitante afirmó que en 2017 la capacidad recicladora de GDB INTERNATIONAL, INC., aumentó al inaugurar una instalación de reciclaje de pintura de última generación en Nashville, Estados Unidos, instalación que procesa 20,000 galones de pintura al día y que puede ampliar su capacidad hasta 30,000 galones al día con sistemas automatizados de procesamientos por lotes.

La anterior información, fue sustentada por la peticionaria a través de capturas de pantalla de la página web de GDB INTERNATIONAL, INC., las cuales adjuntó como Anexo 4.4 de la versión confidencial y no confidencial de su solicitud.

Además, SWCA con relación a la capacidad de exportación de Estados Unidos como país de origen de los productos sujeto de las medidas, destacó que la reducción de las importaciones en El Salvador no se correlaciona con una disminución en la capacidad exportadora de Estados Unidos, indicando que dicho país exportó a todo el mundo en el año 2021 un total de US\$960,909,101, correspondiendo un monto de US\$688,206,170 a la fracción arancelaria 3209.10.00.00 y de US\$272,702,931 a la fracción arancelaria 3209.90.00.00.

Asimismo, la solicitante afirmó que entre el 2011 y 2021 Estados Unidos duplicó sus exportaciones de pintura base látex a la región centroamericana, ya que pasaron de US\$6,212,715 en 2011 a US\$12,167,607 en el 2021, aseverando que de no ser por la aplicación del derecho antidumping, el mercado salvadoreño de pinturas se hubiera visto inundado de un producto que compite en condiciones desleales.

En relación con los datos relativos a la capacidad de exportación de pintura base látex de Estados Unidos, SWCA afirmó obtenerlos de información reportada en el sitio de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (por sus siglas en inglés USITC, disponible en la web <https://www.usitc.gov/>).







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

De igual manera, la peticionaria sobre la base de la información extraída del citado sitio web, proporcionó en el Anexo 3.3 de la versión no confidencial de su solicitud, entre otros aspectos los datos relativos a las exportaciones de Estados Unidos de pintura látex anuales para el período de 2011 al 2021, para cada país de la región centroamericana incluyendo a Panamá, indicados en dólares (Cuadro No. 5a), litros (Cuadro No. 5b) y galones (Cuadro No. 5c); así como, los datos de las exportaciones de dicho país al mundo (Cuadro No. 5d).

Adicionalmente, la sociedad peticionaria adjuntó en el referido Anexo 3.3 el Cuadro No. 21 *Penta T.* en el que presenta datos en kilogramos brutos, dimensiones, bultos, buque, puerto de destino y puerto de carga relativos a las exportaciones de GDB INTERNATIONAL, INC. desde Estados Unidos hacia otros países, entre ellos Honduras, durante el período comprendido de julio 2021 a febrero 2022.

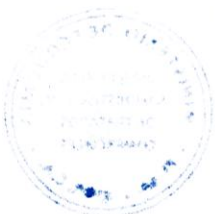
Toda la información relativa a la capacidad de exportación de Estados Unidos que planteó SWCA en solicitud, fue corroborada por la Autoridad Investigadora.

### 3.2 Investigaciones sobre prácticas de dumping tramitadas en terceros países

La sociedad SWCA hizo referencia a investigaciones tramitadas en Costa Rica, Panamá y Honduras por supuesta práctica de dumping contra importaciones de pinturas arquitectónicas base látex originarias y/o procedentes de Estados Unidos, afirmando que en todas las investigaciones se determinó que las importaciones de esos productos, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., o por otras empresas, se realizaban con márgenes de dumping que oscilaban entre el 224% hasta un 516%.

Asimismo, resaltó que en el caso de Costa Rica se impusieron derechos antidumping del 516% en el año 2007 que fueron prorrogados hasta el año 2016, mencionando que Estados Unidos para el año 2015 exportó a Costa Rica bajo los incisos arancelarios 3209.10.00.00 y 3209.90.00.00 un monto acumulado de US\$1,177,453 dólares, mientras que para el año 2016 cuando ya no existían derechos antidumping las exportaciones se dispararon a US\$6,371,636 dólares, mostrando un crecimiento del 441.1%. De igual manera, SWCA expresó que las exportaciones de Estados Unidos hacia Panamá y Honduras experimentaron una situación similar reflejando también un crecimiento del año 2011 al 2021.

La peticionaria presentó copia de las referidas resoluciones emitidas por parte de las autoridades competentes de Panamá (Anexo 5.3), Honduras (Anexo 5.4) y Costa Rica (Anexo







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

5.2, copia de la primera página y las últimas tres del texto de la Resolución No 006-2007 y las dos primeras páginas y las últimas dos páginas de la Resolución No. 045-2011).

### **3.3 Margen de dumping de importaciones de pintura base látex de la calidad estándar hacia Honduras (prueba aportada por SWCA únicamente como referencia)**

SWCA reiteró que derivado de la aplicación de los derechos antidumping la práctica desleal de comercio ha desaparecido, ya que no han existido importaciones a precios dumping en volúmenes relevantes desde la adopción de los derechos antidumping, por lo que es materialmente imposible establecer un nuevo margen de dumping debiendo mantenerse los derechos tal como se determinaron en la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016* de la investigación inicial.

No obstante, la peticionaria con el objetivo de presentar argumentos y pruebas positivas sobre la repetición del dumping, aportó en calidad de prueba de referencia un cálculo de margen de dumping de pinturas base látex de la calidad estándar procedentes de Estados Unidos hacia Honduras, mencionando que seleccionó dicho país por aspectos tales como: tener características similares con el mercado salvadoreño, la autoridad competente en el marco de una investigación determinó la existencia de importaciones a precios dumping para pinturas similares, y es un mercado al que GDB INTERNATIONAL, INC., continúa exportando sus productos.

De igual manera, proporcionó documentación para respaldar la similitud entre las pinturas importadas en el mercado de Honduras, procedentes de Estados Unidos, con respecto a las pinturas sujetas de los derechos antidumping impuestos por El Salvador. Dentro de esa documentación se encuentran los siguientes anexos:

- Anexo 4.2 no confidencial que contiene etiquetas, fotografías y hojas técnicas de las “Pinturas Americanas” de la calidad estándar vendidas bajo esa marca en Honduras;
- Anexo 4.3 no confidencial que consiste en un informe de pruebas realizadas por el Laboratorio Regional de Investigación y Desarrollo de SWCA, para comparar la pintura fabricada por SWCA, la comprada en Estados Unidos y “Pinturas Americanas” compradas en Honduras; y,







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

- Anexo 4.5 no confidencial que contiene etiquetas, cartas de color y hojas técnicas de las pinturas fabricadas por SWCA, bajo las marcas comerciales Colonial Style Látex y Peninsular Látex.
- **Valor normal**

La solicitante para determinar el valor normal indicó que utilizó la misma metodología que presentó en la investigación inicial, adjuntando en el Anexo 6.1 no confidencial, las facturas de fecha 29 de abril de 2022 de la compra de pinturas similares a las exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., bajo una operación comercial en condiciones normales que reflejan el precio pagado por el consumidor final en el mercado de Estados Unidos. Dichas pinturas fueron compradas en la ciudad de Miami siendo sus puntos de venta: 1) Home Depot, Inc., tienda distribuidora de las marcas Behr y Glidden y 2) The Sherwin Williams Company.

Asimismo, SWCA resaltó que dentro de los ajustes que deben aplicarse para la comparabilidad de los precios a un nivel *ex fábrica*, se encuentran para el valor normal los siguientes:

- Margen de comercialización 1: que representa el margen otorgado por The Sherwin Williams Company a SWCA, cuando le vende productos empacados de fábrica. Se aportó con carácter confidencial el documento que comprueba dicho margen según Anexo 6.2 con su respectiva versión no confidencial.
- Margen de comercialización 2: que corresponde al margen otorgado al detallista que para este caso sería Home Depot, Inc., el cual estimó a partir de los ingresos y costos reflejados en el Estado de Resultados de dicha compañía, incluidos en el reporte anual 2021 disponible en su sitio web ([https://ir.homedepot.com/~media/Files/H/HomeDepot-IR/2022/2021\\_AnnualReport\\_IR\\_Site\\_FINAL.pdf](https://ir.homedepot.com/~media/Files/H/HomeDepot-IR/2022/2021_AnnualReport_IR_Site_FINAL.pdf)) que para el segmento de pintura es del 33,6%. Se presentó como Anexo 6.3 no confidencial las páginas 38 y 50 del aludido reporte.
- Costos de transporte y distribución en Estados Unidos (de la fábrica al punto de venta): se estimó un flete terrestre promedio por galón de pintura de US\$2.22, considerando un contenedor de 40 pies con una capacidad de 3,500 galones de pintura, y las distancias existentes entre la planta de producción de la pintura de la marca Behr (Santa Ana,







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

California) y la de The Sherwin Williams Company (Orlando, Florida) hasta los dos puntos de venta al detallista, que se encontraban en Miami, donde fueron adquiridas las pinturas en las tiendas de Home Depot, Inc. y The Sherwin Williams Company.

- **Seguro:** corresponde a la póliza de seguro que SWCA contrata para el transporte de una operación de importación de mercancías, la cual para la pintura ronda en un 0.25% del costo de la mercancía, por lo que considero que esa misma póliza internacional es pertinente para el caso del transporte de pintura en Estados Unidos. Se presentó con carácter confidencial las constancias de las pólizas anuales de 2018 al 2021 que constan en el Anexo 6.4, del cual se aportó la respectiva versión no confidencial.

SWCA luego de aplicar los ajustes antes indicados determinó que el precio promedio de valor normal para la pintura base látex de la calidad estándar a nivel *ex fabrica* es de US\$9.95 por galón, todo lo cual presentó en el Cuadro No 6 de su solicitud de la siguiente manera:

**Cuadro No. 6**  
**Valor normal en EE.UU. según calidad de pintura**

	SWCA equivalente	Factura 1 (precio sin impuesto de ventas)	Factura 2 (precio sin impuesto de ventas)	Promedio	Margin de comercializ 1 (XX%)	Margin de comercializ 2 (33,6%)	Costos de transporte interno	Seguro (0,25%)	Valor normal	Valor normal / calidad	
Calidad estándar	Muy buena (Colonia PM400)	34.59	Behr 4050	41	37.79	X.XX	12.70	2.22	0.09	13.70	9.95
	Estándar (Peninsular)		Glidden	20	19.98	X.XX	6.71	2.22	0.05	6.20	

**Fuente:** Elaborado por SWCA

- **Precio de exportación**

SWCA para determinar el precio de exportación reiteró que utilizó la misma metodología que para la investigación inicial, indicando que para las importaciones originarias de Estados Unidos hacia Honduras efectuadas entre enero y junio de 2021, retomó los datos que registra la base de “Pentatransactions”, la cual asevera que refleja la información de la Aduana de Honduras; asimismo, señaló que corresponden a las importaciones más recientes disponibles en ese país. Dicha información fue presentada por la peticionaria en el Anexo 6.7 en su versión confidencial y no confidencial, que contienen las capturas de pantalla con los datos de comercio exterior extraídos de la página web de “Pentatransactions”, para determinar el precio de importación CIF para las pinturas base látex.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

En ese sentido, la solicitante elaboró el Cuadro No 7 “*Honduras: importaciones CIF de pinturas base látex desde Estados Unidos, en valor y volumen (enero-junio 2021)*”, con el objetivo de demostrar que el total de galones importados para el período indicado *supra* corresponde a 711,313 galones y que el precio promedio ponderado de los mismos es de US\$1.90 por galón.

De igual manera, la peticionaria resaltó que por tratarse de cifras de importación reportadas a un nivel CIF debían realizarse ajustes para obtener precios de exportación a un nivel *ex fábrica* comparables a los precios de valor normal, por lo que propuso los siguientes ajustes:

- Margen de comercialización 1: el margen otorgado por The Sherwin Williams Company a SWCA, cuando le vende productos empacados de fábrica. Se planteó en los mismos términos que para valor normal.
- Impuesto sobre las ventas: se estimó un promedio entre las tasas establecidas en los Estados de Illinois y Texas (6.25%) y la tasa aplicable en New Jersey (4%), obteniendo un impuesto del 5.5%. Se mencionó que las tasas del impuesto varían según el Estado lo que se puede confirmar en el Portal Sales Tax Institute ([www.salestaxinstitute.com/resources/rates](http://www.salestaxinstitute.com/resources/rates)). Cabe resaltar, que en la investigación inicial se incluyó este mismo ajuste dentro de la determinación del precio de exportación, bajo el argumento que SWCA no tiene acceso a las transacciones que se efectúan entre GDB INTERNATIONAL, INC., y las compañías a las cuales compra la pintura, por lo cual se presume que dicho impuesto sobre ventas es aplicado e incluido en el precio que las mencionadas compañías le ofrecen a GDB INTERNATIONAL, INC.
- Costos de transporte y distribución en Estados Unidos (de la fábrica al puerto de exportación más cercano): se calculó como un costo promedio de US\$0.28 por galón, considerando las distancias entre cada bodega de gran tamaño de GDB INTERNATIONAL, INC., y el puerto comercial más cercano en Estados Unidos, obteniendo una distancia promedio y se aplicó una tarifa de un costo de flete promedio de US\$2.75 por milla para un contenedor de 40 pies, según datos extraídos del Portal DAT Freight and Analytics (<https://www.dat.com/trendlines/van/national-rates>).







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

- Costos de flete internacional: se elaboró considerando dos de los principales puertos de exportación siendo Miami y Nueva York con destino final a Puerto Cortés en Honduras, a partir de cotizaciones generadas en el Portal SeaRates ([www.searates.com](http://www.searates.com)) que incluyó en el Anexo 6.5 no confidencial.
- Seguro: aplicó el seguro internacional que estimó que para la pintura ronda en un 0.25% del costo de la mercancía. Se planteó en los mismos términos que para valor normal.

Sobre la base de los ajustes antes detallados, la peticionaria estimó que el precio de exportación promedio ponderado para la pintura base látex de la calidad estándar a nivel *ex fábrica* es de US\$0.517 por galón, argumentando que cualquier fabricante de pintura no podría cubrir los costos de producción con ese precio.

La Autoridad investigadora de la revisión de los ajustes propuestos por SWCA para el cálculo del precio de exportación, tomando en cuenta la información que consta en la documentación anexa a la solicitud y la extraída de las páginas web indicadas por la peticionaria, advierte que el impuesto sobre ventas promedio corresponde al 6.4% dado que para New Jersey la tasa es del 6.625%; mientras que el costo del flete internacional es del US\$0.53 por galón, ya que se actualizó la cotización del puerto de New York hacia Puerto Cortés en Honduras, considerando que SWCA únicamente incorporó la cotización del puerto de Miami e indicó la fuente de la información. Se deja constancia de la información utilizada para los ajustes relacionados en el Anexo 1 de la Autoridad Investigadora.

Asimismo, dentro del cálculo del precio de exportación que realizó la Autoridad Investigadora aplicó el porcentaje del 0.25% que fue propuesto como ajuste en concepto de seguro por la misma solicitante.

Por lo anterior, sobre la base de las precisiones que realizó la Autoridad Investigadora con respecto a los ajustes indicados por SWCA, se obtuvo un precio de exportación promedio ponderado para la pintura base látex de la calidad estándar a nivel *ex fábrica* de US\$0.507 por galón, el cual es bastante similar al que fue calculado por la peticionaria en su solicitud.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Cuadro N°. 3 de la Autoridad Investigadora Cálculo del precio de exportación Pintura base látex calidad estándar

Año/mes	Precio CIF / galón	AJUSTES PRECIO DE EXPORTACIÓN						Galones importados	Valor importado (según precio ajustado)
		Margen de comercialización (xx%)	Costos de transporte, distribución interno en EE.UU.	Impuesto de ventas (6.4%)	Flete internacional	Seguro internacional 0.25%	PRECIO CIF ajustado		
01/2021	1.34	X.XX	0.28	0.086	0.53	0.003	0.121	200,416	24,266
02/2021	1.37	X.XX	0.28	0.088	0.53	0.003	0.144	90,114	12,991
03/2021	1.92	X.XX	0.28	0.123	0.53	0.005	0.526	84,867	44,671
04/2021	2.21	X.XX	0.28	0.142	0.53	0.006	0.726	62,602	45,471
05/2021	1.90	X.XX	0.28	0.122	0.53	0.005	0.511	129,553	66,223
06/2021	2.84	X.XX	0.28	0.182	0.53	0.007	1.162	143,761	167,006
<b>Precio de exportación ajustado ponderado</b>							<b>0.507</b>	<b>711,313</b>	<b>360,627</b>

**Fuente:** Elaboración de la Autoridad Investigadora con datos y fuentes de información proporcionados por SWCA

- **Margen de dumping**

SWCA manifestó que al realizar la comparación equitativa entre valor normal y precio de exportación ajustados al mismo nivel comercial, es decir, a un nivel *ex fábrica*, sobre la base de ventas efectuadas en las fechas más próximas posibles, obtuvo un margen de dumping para la pintura base látex de la calidad estándar del 497.7%. Por tanto, afirmó que con esos resultados obtenidos para el caso del mercado hondureño donde no existen derechos antidumping, infiere que la práctica de GDB INTERNATIONAL, INC., es continuar saturando los mercados de la región centroamericana de pinturas con precios por debajo de los costos de producción, con lo cual a través de esa prueba de referencia pretende demostrar que existe una probabilidad de que la práctica de dumping vuelva a repetirse en El Salvador si se retiran los derechos antidumping en el año 2023.

Con respecto al margen de dumping de referencia, cabe señalar que la Autoridad Investigadora retomó el precio de valor normal ajustado presentado por SWCA y sobre el precio de exportación se consideró el ajustado por la propia Autoridad, a partir de los cuales se calculó un margen de dumping de referencia para la pintura base látex de la calidad estándar del 497.1%, siendo similar al proporcionado por la peticionaria, tal como se refleja a continuación:







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Cuadro N°.4 de la Autoridad Investigadora Cálculo de margen de dumping Pintura base látex calidad estándar

Tipo de calidad de la pintura	Valor normal ajustado (US\$/galón)	Precio de exportación ajustado Honduras (US\$/galón)	Precio de exportación CIF EE.UU. (US\$/galón)	Margen de dumping (%)
Calidad estándar	9.95	0.507	1.90	497.1

**Fuente:** Elaboración de la Autoridad Investigadora con datos y fuentes de información proporcionados por SWCA

- **Consideraciones de la Autoridad Investigadora sobre la probabilidad de la continuación o repetición del dumping**

Por todos los argumentos antes detallados y las pruebas que SWCA aportó con su solicitud de inicio para el examen quinquenal de derechos antidumping, esta Autoridad estima que se han presentado pruebas suficientes y argumentos para demostrar los indicios sobre la probabilidad de la repetición del dumping en el supuesto que se eliminen los derechos antidumping que fueron impuestos dentro de la investigación inicial, consistentes en el 376% *ad valorem* contra las pinturas base látex de la calidad estándar, originarias de Estados Unidos, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC.

A este respecto, cabe resaltar que se proporcionó por parte de SWCA evidencia de la capacidad exportadora de GDB INTERNATIONAL, INC., que se dedica a la venta de pintura base látex a diferentes países en todo el mundo, dentro de los cuales los países de la región centroamericana continúan siendo un destino de sus exportaciones; asimismo, se resaltó la capacidad de exportación de Estados Unidos como país de origen de las importaciones sujetas a los derechos antidumping, mencionándose el incremento de hasta un 100% de las exportaciones de dicho país hacia la región centroamericana entre los años 2011 y 2021.

Adicionalmente, la peticionaria se refirió a las investigaciones por práctica de dumping que llevaron a cabo otras autoridades competentes de la región contra importaciones de pintura arquitectónica, si bien dichas investigaciones fueron llevadas a cabo antes de la imposición de los derechos antidumping dentro de la investigación inicial realizada por El Salvador, se advierte que es relevante para evidenciar que todas las demás autoridades también confirmaron la existencia de una práctica de dumping para ese tipo de pinturas, el incremento







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

de las exportaciones de dichos productos procedentes de Estados Unidos e incluso el efecto de la eliminación de derechos antidumping como ocurrió en Costa Rica.

Finalmente, de la prueba de referencia aportada por SWCA consistente en el cálculo de margen de dumping de las importaciones en Honduras, la Autoridad Investigadora teniendo en consideración que Honduras al igual que El Salvador forman parte del proceso de integración económica centroamericana; así como, que ambos países son parte del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA-DR), estima que sus economías se encuentran altamente integradas convirtiéndose Honduras en un país con un mercado que puede servir de referencia para efectos de presentar los datos relativos al precio de exportación sobre una base razonable en los términos que establece el Artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora considera que el citado cálculo de margen de dumping aportado como prueba de referencia en la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping constituye una prueba pertinente que cumple con los criterios establecidos en el Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cual se presentó sobre la base de la información disponible para la peticionaria, tanto para valor normal como el precio de exportación. Es importante hacer énfasis que el referido cálculo no puede ser tomado como un cálculo oficial por no ser esta Autoridad Investigadora competente para determinar la existencia de una práctica de dumping en Honduras, por lo que se aclara que no se pretende realizar un cálculo o investigación tomando como base los datos del mercado hondureño, sino que constituye únicamente prueba de referencia de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en el supuesto de eliminarse los derechos antidumping.

#### **4. EVALUACIÓN DE INDICIOS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO**

Con respecto a la evaluación de indicios de la probabilidad de continuación o repetición del daño, es importante mencionar que en los procedimientos de un examen quinquenal de derechos antidumping, a diferencia de una investigación inicial, la Autoridad Investigadora debe examinar si la expiración de los derechos antidumping impuestos daría lugar a la continuación o repetición del daño. En ese sentido, el Grupo Especial en la controversia Unión Europea – Método de ajuste de costos II (Rusia), párrafos 7.378 y 7.383 consideró que:







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

*“... Una determinación de probabilidad de daño en una reconsideración por expiración exige que una autoridad investigadora examine si la expiración de las medidas antidumping en vigor daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Esta determinación difiere de la determinación del daño en una investigación inicial, que exige que las autoridades investigadoras determinen si la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante o una amenaza de daño importante en el período objeto de la investigación inicial, en el sentido del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping...”*

*(...) Por tanto, si bien el requisito fundamental del Artículo 3.1 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y un "examen objetivo" es igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al Artículo 11.3, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a cumplir las disposiciones que figuran en el Artículo 3 al formular una determinación de la probabilidad del daño, a menos que esa determinación se base en una constatación de la existencia de daño importante...”<sup>9</sup>.*

En otras palabras, esta Autoridad Investigadora no está obligada pero puede basar su análisis sobre los indicadores que establece el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que proporcionarán información pertinente que permita formular una conclusión motivada sobre la probabilidad de una continuación o repetición del daño.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora deberá analizar los argumentos y pruebas que han sido aportados por SWCA en su solicitud relacionados con el comportamiento de sus indicadores económicos y financieros durante el período de imposición de los derechos antidumping. No obstante, como bien se desprende de la jurisprudencia, si bien no existe obligatoriedad de recabar información y sustentar cada uno de los factores porque no se pretende realizar de nuevo una determinación de daño, sí resulta pertinente evaluar este tipo de información que fue aportada con la solicitud para fundamentar en esta etapa los indicios sobre la probabilidad de la continuación o repetición del daño.

Sobre el particular, el Grupo Especial en la controversia Pakistán – Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, en el párrafo 7.545 determinó que:

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda reclamación), WT/DS494/R, distribuido el 24 de julio de 2020, párrafos 7.378 y 7.383.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

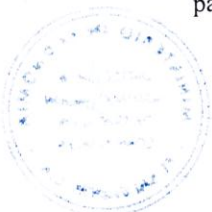
*“De manera análoga al dumping, observamos que el Artículo 11.3 no exige una determinación de la existencia de daño, sino más bien una determinación de si la supresión del derecho probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Así pues, en un examen por extinción, una autoridad investigadora no está obligada a hacer una determinación de la existencia de daño en el sentido del Artículo 3. Sin embargo, para determinar la probabilidad de daño, una autoridad puede elegir, o incluso tener que, evaluar algunos de los factores mencionados en el Artículo 3 y llevar a cabo análisis análogos a los que exige el Artículo 3. En esa medida, las disciplinas del Artículo 3 pueden ser pertinentes para interpretar la obligación de determinar la probabilidad de daño que impone el Artículo 11.3<sup>10</sup>”.*

La sociedad peticionaria en lo relativo a la información sobre la probabilidad o repetición del daño, manifestó que sus indicadores económicos y financieros han iniciado un proceso de recuperación, derivado de la imposición de los derechos antidumping. Asimismo, la solicitante indicó que presenta la información sobre el rendimiento de la empresa para el período de 2018 a 2021, haciendo un esfuerzo por extraer de su contabilidad los datos acotados para la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, que fue el producto sujeto a esos derechos antidumping dentro de la investigación inicial, que abarca las líneas de producción muy buena y estándar, comercializadas bajo las marcas Peninsular y Colonial.

A este respecto, la peticionaria mencionó que dentro de esos indicadores económicos y financieros que proporciona de manera acotada para el producto similar nacional al objeto de este examen se encuentran: *las ventas, producción, productividad, inventario, precios*. De igual manera, resaltó que con respecto a los otros factores económicos y financieros para los cuales no le fue posible presentar la información de manera acotada por la naturaleza de la misma y la manera en que está estructurado su sistema contable, se proporcionan los datos considerando la línea de productos base látex que fueron indicados en la investigación inicial; es decir, consideraron también información sobre las pinturas base látex de la calidad premium.

Con el propósito de sustentar lo datos relativos a sus indicadores económicos y financieros, la sociedad peticionaria incluyó como Anexo 7.1 en su versión confidencial y no confidencial, un memorándum interno firmado por su contralor general, por medio del cual confirma que

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, Pakistán – Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, WT/DS538/R, distribuido el 18 de enero de 2021, párrafo 7.545.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

la información relativa a ventas, producción, precios, entre otros, provienen de la base de datos financiera de SWCA que refleja los movimientos contables que registra la sociedad.

A continuación, se reflejarán los principales argumentos y pruebas que fueron aportados por SWCA para demostrar los indicios sobre la probabilidad de la repetición o continuación del daño.

### 4.1 Ventas del producto similar

En relación con las ventas del producto similar, la peticionaria mencionó que los datos presentados se encuentran -en la medida de lo posible- acotados al producto similar, específicamente para las líneas muy buena y estándar, comercializadas bajo las marcas Peninsular y Colonial, las cuales pertenecen a la calidad estándar.

A ese respecto, SWCA resaltó que las ventas de productos afectados por la práctica dumping presentan un desempeño positivo, ya que en términos de valor (US\$) para el año 2019 registraron un crecimiento del 16.8% comparado con 2018; para el año 2020 mostraron un crecimiento del 6.2%, siendo menor que el año anterior debido al impacto negativo de la pandemia COVID-19, experimentando el mayor crecimiento en el año 2021, correspondiente al 53.2% coincidente con la reapertura de la economía. El comportamiento de las ventas en términos de valor lo reflejó a través del Cuadro No. 10a que se retoma a continuación:

**Cuadro No. 10a**  
**Sherwin Williams de Centroamérica**  
**Ventas en el mercado salvadoreño de productos afectados<sup>1/</sup>**  
**-en US\$-**

Calidad / Año	2018	2019	2020	2021
Muy buena	100.0	114	118	178
Estándar	100.0	122	137	214
<b>Total PSMs</b>	<b>100.0</b>	<b>117.00</b>	<b>124.00</b>	<b>190.00</b>

1/ Se refiere a las ventas a tiendas o distribuidor minorista, o bien, al tercer canal de comercialización. Nótese que SWCA no hace diferencia entre el precio de venta aplicado a sus tiendas propias y el otorgado a terceros no relacionados.

Fuente: SWCA.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

De igual manera, la sociedad peticionaria resaltó que las ventas en términos de volumen han evolucionado favorablemente, mostrando un crecimiento en el caso de las ventas en galones de 16.1% en 2019, del 5.7% en 2020 y un crecimiento del 41.9% en 2021. Los datos del volumen de las ventas en galones fueron presentados por la sociedad en el Cuadro No. 10c siguiente:

**Cuadro No. 10c**  
**Sherwin Williams de Centroamérica**  
**Ventas en el mercado salvadoreño de productos afectados**  
**--en galones--**

Calidad / Año	2018	2019	2020	2021
Muy buena	100.0	110	113	156
Estándar	100.0	124	136	200
<b>Total PSMs</b>	<b>100.0</b>	<b>116</b>	<b>123</b>	<b>174</b>

Fuente: SWCA.

Adicionalmente, la peticionaria expresó que desde la implementación de los derechos antidumping, se empezó a registrar una leve mejoría en la proporción de las ventas internas en comparación con las exportaciones realizadas por la misma. A este respecto, presentó el Gráfico 5 *Ventas locales y exportaciones de productos afectados (en galones, % del total)*, mencionando que se registra una tendencia al alza de las ventas internas, y una reducción de las exportaciones en el período de 2018 a 2021.

Respecto a su modalidad de ventas, la solicitante manifestó que se mantiene el mismo esquema de ventas que utilizaba durante la investigación inicial; asimismo, agregó que aplica la misma política de ventas para el mercado local como para el mercado de exportación.

### 4.2 Producción del producto similar objeto de examen

La sociedad SWCA en su solicitud afirma que la producción de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar incrementó a partir de la imposición de los derechos antidumping con un promedio de 14.7% de 2019 a 2021. Con respecto a los datos de producción, SWCA adjuntó como Anexo 7.3 en la versión confidencial una muestra conformada por 8 órdenes de producción giradas entre el 2018 y 2021 (4 muestras por año) junto con su resumen no confidencial, como prueba de producción de las referidas pinturas fabricadas por dicha sociedad.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Adicionalmente, la solicitante mencionó que dicho incremento en la producción fue inclusive mayor que la que mostró la actividad económica nacional, según el Índice de Volumen de Actividad Productiva (IVAE) y el Índice de Volumen de Producción Industrial (IVOPI), que incorporó en el Gráfico No. 7 *Comportamiento de la actividad económica en El Salvador*, resaltando que el IVAE creció un 1.5% y el IVOPI un 2.9% durante el período del 2018 al 2021.

### 4.3 Utilización de la capacidad instalada

Con relación a la utilización de la capacidad instalada, SWCA expuso que no es posible sustraer de su base de datos información acotada para la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, ya que la maquinaria y otros activos son destinados a toda la línea de látex, por lo que los datos presentados en el Gráfico No. 8 *Porcentaje de utilización de la capacidad instalada de pintura base látex años 2018-2021* y Cuadro No.11 *Capacidad instalada de pintura base látex años 2018-2021* corresponden a las pinturas base látex.

En ese sentido, la peticionaria manifestó que antes de la presentación de la solicitud de la investigación inicial se esperaba mantener un nivel de utilización del 75% de la capacidad instalada, debido a que es el nivel normalmente utilizado por la industria de pinturas, pero que en 2016 se reportó un grado de utilización no superior al 30%. Sin embargo, a finales de 2021, posterior a la imposición de los derechos antidumping, se alcanzó un incremento en la capacidad instalada hasta llegar al 42%. De ello, SWCA advierte el efecto positivo de los derechos antidumping, que han permitido expandir la producción en condiciones más competitivas; no obstante, considera que la utilización de la capacidad instalada aún se encuentra por debajo del estándar sin alcanzar a la fecha su nivel óptimo.

### 4.4 Participación en el mercado

Sobre la participación en el mercado, la peticionaria presentó información de pintura arquitectónica base látex total, ya que de presentarse únicamente a nivel de calidad estándar, se tendría como resultado un análisis distorsionado al compararlo con las importaciones de pintura base látex que incluye las calidades estándar y premium.

Al respecto, SWCA afirma que los derechos antidumping lograron frenar la mayor participación de las importaciones a precios dumping, permitiendo que la producción local se expandiera al ritmo del aumento de la demanda, por lo que, de no existir tales derechos las







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

importaciones con precios dumping habrían continuado incrementando su participación, provocando una reducción en la producción local y el empleo en la cadena de valor.

De igual manera, para el análisis de la participación con base en términos de la producción de SWCA correspondiente a las pinturas base látex de las calidades premium y estándar, la solicitante mencionó que se registró un aumento leve de su producción. Al respecto, la Autoridad Investigadora corroboró los datos aportados por la peticionaria en el Gráfico 10 *Participación de producción de productos afectados de SWCA y las importaciones en el mercado salvadoreño (kilogramos)* e identificó que la producción del producto objeto de examen pasó del 12.3% en 2018 al 14.3% en 2021.

### 4.5 Consumo en El Salvador

La peticionaria manifestó en su solicitud que el consumo nacional aparente no pudo ser desagregado para reflejar solamente los datos relativos al producto objeto de examen, ya que hacer esta distinción generaría datos distorsionados al sobrevalorar las importaciones incluyendo un universo de productos mayor que aquel sujeto a derechos antidumping, presentando datos referentes al consumo nacional aparente de toda la producción base látex.

En seguimiento a lo anterior, mencionó SWCA que para calcular la oferta de pintura disponible para ser consumida en El Salvador, utilizó la misma metodología que en la investigación inicial, consistente en la suma de la producción de la pintura base látex de todos los productores nacionales (SWCA, PINSAL y CHEMICAL COLOR), y las importaciones de las fracciones arancelarias en las que dicho producto se clasifica, 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), restándole las exportaciones registradas bajo las referidas fracciones arancelarias; retomando para ello los datos de importaciones y exportaciones disponibles en la base de datos del Banco Central de Reserva.

En relación con ello la sociedad solicitante aseveró que la producción de la Rama de Producción Nacional ha experimentado un crecimiento del 14.4% entre 2018 y 2021, superando a las importaciones que tuvieron un crecimiento del 13.8% para ese mismo período; permitiendo así una expansión del consumo aparente en promedio en un 12.1% durante dicho período de tiempo, lo cual implicó que la demanda nacional fuera suplida por una expansión de la producción nacional y no por un aumento de las importaciones.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Los datos relativos al consumo nacional aparente fueron presentados por la solicitante por medio del Cuadro No.12c, y posteriormente verificados por la Autoridad Investigadora, observando que los índices deberían ser los siguientes:

**Cuadro N°.5 de la Autoridad Investigadora**  
**El Salvador: Consumo aparente de pintura látex**  
**--Cifras en Galones--**

	2018	2019	2020	2021
Producción de la RPN (látex)	100	102	97	142
Importaciones	1,615,705	1,992,678	1,998,310	2,355,887
Exportaciones	2,681,612	3,130,012	2,621,807	3,938,489
Consumo Nacional Aparente	100	99	114	139
Producción SWCA/Consumo aparente	100	102	85	105
Importaciones/Consumo aparente	100	124	109	105

**Fuente:** Índice elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por SWCA.

### 4.6 Utilidades

SWCA expresó en su solicitud de inicio de examen quinquenal la imposibilidad de desagregar los datos relativos a las utilidades a nivel de calidades de pinturas dentro de su base de datos contable, por lo que presentó un Estado de Ganancias y Pérdidas incluyendo todas las calidades de pintura arquitectónica base látex para el período de 2018 a 2021, indicando que dentro de ellas se encuentran incluidos los datos de las calidades estándar y premium.

En relación con ello, la peticionaria manifestó que a partir de la imposición de los derechos antidumping sus márgenes de utilidad han mejorado considerablemente, presentando dichos progresos en el Cuadro No.13. Los datos de dicho cuadro en su versión no confidencial fueron confrontados por la Autoridad Investigadora con su versión confidencial, dando como resultado los siguientes índices que son consistentes con los datos confidenciales:







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**Cuadro N°.6 de la Autoridad Investigadora**  
**Sherwin Williams de Centroamérica**  
**Estados de ganancias y pérdidas de los productos afectados**  
**por las importaciones dumping**

	2018	2019	2020	2021
	Valor	Valor	Valor	Valor
Ventas	100	111	108	161
Costo MP + EEE	100	111	101	154
Costo de Conversión Variable	100	112	106	149
Costo de Conversión Fijo	100	111	107	114
Total Costo	100	111	102	149
Margen	100	110	116	176
Gastos de Operación	100	107	98	128
Utilidad Antes Imp./renta	100	174	429	1,027
Impuesto/renta	100	174	429	1,027
Utilidad Neta	100	174	429	1,027

**Fuente:** Índice elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por SWCA.

En el mismo sentido, manifiesta la peticionaria que la mejoría en la utilidad antes de impuestos como en la utilidad neta se hace notoria en los últimos cuatro años y de forma más pronunciada en los últimos dos. Asimismo, enfatizó que el margen reportado en 2021 fue uno de los más altos con un incremento del 140% comparado con el año anterior, atribuyendo dicha mejoría al crecimiento de la economía nacional de dicho año. Ese crecimiento en las utilidades fue representado por medio del Gráfico No. 11 *Sherwin Williams de Centroamérica, Márgenes de utilidad de las pinturas base látex*.

La solicitante además mencionó que la recuperación de las utilidades conllevó la recuperación del retorno de las inversiones que SWCA había realizado para ampliar la capacidad instalada para la producción de pintura base látex. Por ello, recalcó la importancia que tienen los derechos antidumping en la recuperación del daño causado por las importaciones a precios dumping, indicando que, debido a la naturaleza gradual de la recuperación, la afectación positiva sobre el margen de utilidad ha empezado a ser notoria a partir del tercer ejercicio







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

fiscal desde la imposición de los derechos; inclusive aseveró que sin la interferencia de la pandemia COVID-19, pudo haber sido notoria desde el segundo ejercicio fiscal.

### 4.7 Empleo y productividad

En lo relativo al empleo y la productividad, la peticionaria manifestó que en la línea de producción de las pinturas base látex laboran 146 empleados, incluyendo aquellos que se desempeñan en bodega, laboratorio y planta de producción, los cuales se dedican a la producción de todas las calidades de pintura arquitectónica base látex. Por este motivo, expresó que resultó imposible extraer los datos individualizados de los empleados que se dedican exclusivamente a la producción de pintura de la calidad estándar.

A pesar de la imposibilidad expresada en el párrafo que antecede, la solicitante presentó el Cuadro No.14, en el que estimó la productividad del personal acotada a la producción de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar; es decir, el número de galones de dicha calidad que produce en promedio un trabajador. Los índices del Cuadro antes citado fueron verificados por la Autoridad, dando como resultado los siguientes:

**Cuadro N°. 7 de la Autoridad Investigadora**  
**Empleos y Productividad Afectados por Importaciones Dumping**

	Número de empleados	producción de productos afectados (en galones)	Productividad de productos afectados (en galones)
2018	100	100	100
2019	101	100	99
2020	106	100	94
2021	129	144	111

**Fuente:** Índice elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por SWCA.

Al respecto, SWCA mencionó que la productividad decayó en 2019 en un -0.7% en relación con el año anterior, en 2020 fue de un -5.3% atribuyéndolo al cierre de la planta por 3 meses completos y por los efectos del COVID-19 en la salud de los colaboradores, mientras que para el 2021 la productividad experimentó un aumento del 18.5%.





## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Sobre el particular, la peticionaria adjuntó en el Anexo 7.5 en su versión confidencial junto con su resumen no confidencial, un listado de los empleados que se desempeñan y participan en la producción de pinturas arquitectónicas base látex; además, como prueba de los salarios devengados incluyó en el referido Anexo una copia de las planillas del seguro social pagado por SWCA, correspondientes al mes de diciembre de los años de 2018 a 2021.

### 4.8 Salarios

La sociedad peticionaria expresó que incrementó los salarios (sueldos más horas extra) para sus colaboradores de la siguiente manera: en 2019 un 7.5% con respecto a 2018, en 2020 un 13.9% y en un 29.6% en 2021; además, indicó que entre los factores que incidieron en el referido incremento estuvo el aumento del salario mínimo desde 2018 y una recuperación de los indicadores financieros.

De igual manera, SWCA enfatizó que en lo referente a los empleados que laboran en la fabricación de pintura arquitectónica base látex, resultó imposible determinar los que se dedican exclusivamente a la producción de la calidad estándar. Por lo que, presentó los porcentajes de aumento de sueldo (sin horas extra) para los empleados que se dedican a la producción de las pinturas base látex sin distinguir calidades, de quienes reportó un aumento en 2019 del 5.5% en comparación con 2018, en 2020 del 11.1%, y de un 16.6% en 2021. Los datos relativos al incremento de los salarios fueron presentados en el Cuadro No. 15 *Planilla y horas extra de los trabajadores que participan en la producción de pintura base látex (en US\$)*.

SWCA señaló que los datos referentes a salarios presentados en el Anexo 7.5 relacionado en el subpartado que antecede, corresponden a todos los empleados involucrados en la fabricación de pintura base látex, incluyendo aquellos que laboran en bodega, laboratorio y planta de producción.

### 4.9 Inventarios

La sociedad peticionaria en lo relativo a los inventarios mencionó que la rotación de los mismos incrementó a partir del año 2019, así como, se ha experimentado una disminución de los días de inventario que ha impactado positivamente el flujo de caja y las utilidades.

Esa disminución en los días de inventario la representó a través del Gráfico 13 siguiente:



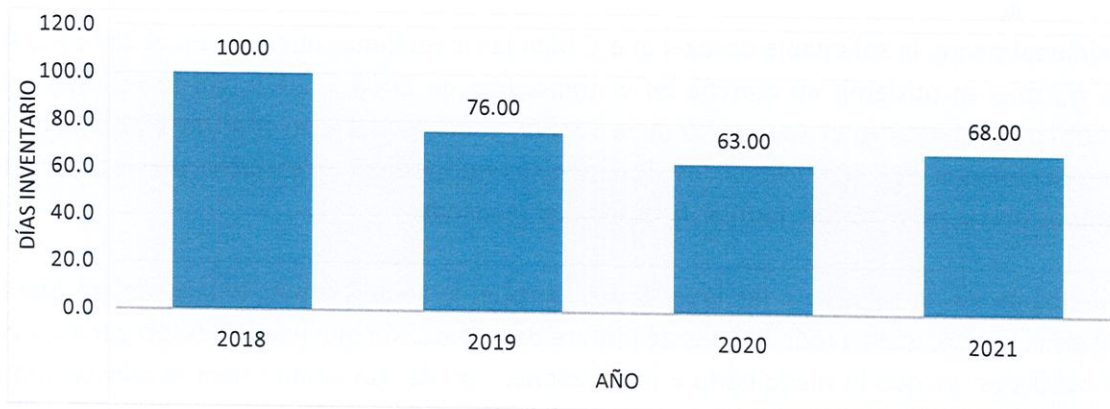




## MINISTERIO DE ECONOMÍA

Gráfico 13

Días de inventario, según ventas en El Salvador, para productos afectados por las importaciones dumping, según línea



Fuente: SWCA.

### 4.10 Flujo de caja

La sociedad peticionaria sobre el comportamiento del flujo de caja, mencionó que el capital de trabajo que comprende la diferencia entre el activo y el pasivo corriente, ha incrementado entre los años 2019 y 2021.

En ese sentido, la solicitante agregó que el activo corriente bajó en el 2019 recuperándose en 2020 y 2021, mientras que el pasivo cayó en 2019 y 2020, pero aumentó en el 2021 como consecuencia del incremento del capital de trabajo que la empresa financió a través de deuda.

Cabe señalar, que SWCA aclaró que los datos relativos al flujo de caja no fueron acotados únicamente para la pintura base látex de la calidad estándar, sino que se incluyeron los otros productos que fueron objeto de la investigación inicial, es decir, las pinturas de la calidad premium; en virtud que su sistema contable no permite hacer esa separación por la naturaleza de la información contenida en el flujo de caja.

### 4.11 Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

SWCA manifestó que a partir del 2009 puso en marcha un plan de inversiones con el objetivo de modernizar y ampliar la capacidad de producción de todas las líneas de pinturas, las





## MINISTERIO DE ECONOMÍA

inversiones se centraron principalmente en el reemplazo de maquinaria, ampliación de la flotilla de transporte, adquisición de un nuevo equipo de montacarga y se realizó una ampliación de la cantidad de tiendas con siete nuevos puntos de venta a partir de 2018.

Adicionalmente, la solicitante destacó que si bien las inversiones iniciaron en el 2016 y 2017, las mismas se pusieron en marcha en el transcurso de 2018 y 2019. En lo relativo a las inversiones adjuntó en el Anexo 7.6 de la versión confidencial y no confidencial la copia de los documentos que demuestran los desembolsos que realizó la empresa para adquirir los equipos que le permitieron ampliar la capacidad instalada.

Finalmente, en lo relativo a las inversiones también la sociedad peticionaria aclaró que las mismas corresponden a toda la línea de pintura base látex, sin que pueda desagregarse a nivel de calidades, ya que la maquinaria e instalaciones son de uso común para la fabricación de toda la línea de pintura base látex.

### 4.12 Información relativa a los costos

En lo relativo al comportamiento de los costos, SWCA resaltó que para obtener los datos para el período de 2018 a 2021, utilizó la misma metodología que para la investigación inicial aplicando el peso proporcional que tiene la línea de pintura base látex en las ventas totales de la empresa, por lo que incluyó las pinturas de las calidades premium y estándar, ya que los costos corresponden a toda la línea de pinturas base látex y no es posible hacer la separación por calidades o marcas.

En tal sentido, la solicitante aseveró que la recuperación en la eficiencia de la planta contribuyó a que se tuviese una reducción en los costos fijos unitarios, lo que permitió absorber parcialmente el aumento en los costos de materias primas y otros insumos, impactando positivamente en los precios al consumidor final debido a que fueron menores y permitió mantener la recuperación de las ventas.

De igual manera, SWCA expresó que los costos totales de producción corresponden a la suma de: los costos de materias primas más costos por concepto de Envase, Empaque y Etiquetas (EEE); costos de fabricación variables (gastos de mano de obra y gastos generales como energía eléctrica, materiales directos, entre otros); y los costos de fabricación fijos (depreciación, mano de obra indirecta, mantenimiento, entre otros).







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

La Autoridad Investigadora verificó que los índices del comportamiento de los costos totales de producción unitarios, considerando la información confidencial, corresponden a los siguientes:

**Cuadro N°.8 de la Autoridad Investigadora**  
**Costos de producción unitarios de los productos**  
**afectados (en US\$)**

Descripción	2018	2019	2020	2021
Costos materia primas + EEE	100	100	95	103
Costos variables	100	101	99	100
Costos fijos	100	100	101	76
<b>Costo Total</b>	100	100	96	100

**Fuente:** Índice elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por SWCA.

### 4.13 Efecto del precio de las importaciones sobre el precio de la rama de producción nacional

La sociedad peticionaria manifestó que la reducción sustancial de las importaciones de pinturas base látex de Estados Unidos a precios dumping, ha incidido positivamente en la capacidad de la empresa para incrementar sus precios de tal manera que los mismos puedan reflejar el incremento en los costos de producción como son las materias primas, el incremento en costos por salarios y obtener una recuperación de las inversiones efectuadas, permitiendo con ello una recuperación integral del daño ocasionado por la práctica de dumping.

La solicitante reflejó el comportamiento de los precios de la pintura base látex de la calidad estándar en el mercado salvadoreño, a través de los índices que incorporó en los Cuadros 20.a *precios en el mercado salvadoreño de productos afectados en dólares por kilogramos* y 20b *precios en el mercado salvadoreño de productos afectados en dólares por galón*, los cuales se muestran a continuación:





## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**Cuadro 20.a.**  
**Precios en el mercado salvadoreño de productos afectados**  
**-\$\$/kilogramo-**

Calidad / Año	2018	2019	2020	2021
Muy buena	100.0	103	104	114
Estándar	100.0	98	101	107
<b>Total PSM (Promedio)</b>	<b>100.0</b>	<b>101</b>	<b>103</b>	<b>111</b>

Fuente: SWCA

**Cuadro 20b**  
**Precios en el mercado salvadoreño de productos afectados**  
**-\$\$/ galón-**

Calidad / Año	2018	2019	2020	2021
Muy buena	100.00	103	104	114
Estándar	100.00	98	101	107
<b>Total PSM (Promedio)</b>	<b>100.00</b>	<b>101</b>	<b>103</b>	<b>111</b>

Fuente: SWCA

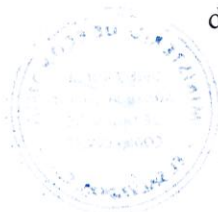
### 4.14 Crecimiento

La sociedad peticionaria destacó que durante el período de imposición de los derechos antidumping, los diferentes factores económicos y financieros de la empresa han mostrado una recuperación, por lo que se puede deducir que los derechos antidumping han empezado a tener los efectos deseados por la rama de producción nacional.

Lo anterior, la solicitante lo reafirmó mencionando que esa recuperación de la empresa se evidenció a través del incremento de las ventas, la estabilización de la participación en el mercado, las mejoras en los niveles de empleo, actualización de precios, manteniéndose o reduciéndose los costos unitarios y la mejoría en los márgenes de utilidad.

- **Consideraciones de la Autoridad Investigadora sobre la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional**

Con la información y pruebas contenidas en la solicitud de examen quinquenal de derechos antidumping, específicamente en lo relativo a la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, esta Autoridad advierte que desde la imposición de dichos derechos algunos de los indicadores económicos y financieros de la sociedad







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

peticionaria han mostrado una recuperación, como por ejemplo las ventas de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar en el mercado local han incrementado, lo cual ha incidido positivamente en otros factores como son la producción, productividad, inventarios y principalmente en las utilidades antes como después de impuestos.

De igual manera, la Autoridad Investigadora ha corroborado que la información relativa al comportamiento de los indicadores económicos y financieros, que fueron indicados en la solicitud, se han sustentado a través de pruebas pertinentes como son: los códigos internos de pintura de SWCA (Anexo 4.7); el Memorándum interno firmado por el Contralor General de SWCA (Anexo 7.1); la lista de precios de SWCA (Anexo 7.2); las muestras de las diferentes órdenes de producción (Anexo 7.3); el listado de los empleados y planillas al seguro social (Anexo 7.5); los documentos que respaldan la adquisición de maquinaria (Anexo 7.6). Es menester mencionar que la solicitante proporcionó los resúmenes no confidenciales de los referidos Anexos.

Tomando en cuenta la información y pruebas que sustentan los indicios sobre la probabilidad de la continuación o repetición del dumping, esta Autoridad considera que existen indicios suficientes, que conllevan a considerar que de eliminarse los derechos antidumping pudiese repetirse el daño a la rama de producción nacional.

### 5. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO DEL PRESENTE EXAMEN QUINQUENAL

De conformidad con el Acuerdo Ejecutivo No. 592 de fecha 28 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 435, de fecha 29 de abril del presente año, relativo a las solicitudes de examen quinquenal de derechos antidumping, el numeral 2 establece que el procedimiento de dicho examen quinquenal observará las disposiciones de procedimiento aplicables a una investigación por práctica de dumping, entre otras, en cuanto a la presentación de la solicitud, argumentos y pruebas, previstas en la Ley Especial de Defensa Comercial.

Los plazos en el presente procedimiento de examen quinquenal de derechos antidumping, deberán computarse en días calendario, cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Artículo 92 de la Ley Especial de Defensa Comercial.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Cuestionarios e información complementaria

De conformidad con lo indicado en el subapartado 1.3 *Partes interesadas* de la presente resolución y la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016*, de fecha 9 de mayo de 2018, se identificó como principal importador del producto objeto de examen en El Salvador a la sociedad INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., y como principal exportador a la sociedad GDB INTERNATIONAL, INC., los cuales en su carácter de partes interesadas intervinieron y se pronunciaron durante la investigación inicial. En virtud de lo anterior y según lo estipulado en el Artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora enviará cuestionarios a dichas sociedades, a quienes se les concederá un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para entregar las respuestas a los mismos, plazo que podrá prorrogarse por un período igual a solicitud de la parte interesada, siempre que dicha solicitud de prórroga sea presentada antes del vencimiento del plazo original.

De igual manera, la Autoridad Investigadora solicitará a la peticionaria que actualice y complemente la información relativa a los indicadores económicos y financieros para demostrar la probabilidad de la continuación o repetición del daño, para el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2022, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un período igual previa solicitud por escrito.

Por otra parte, sobre la base del citado Artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial, es oportuno mencionar que la Autoridad Investigadora podrá en el curso del presente examen quinquenal de derechos antidumping, requerir a las partes interesadas más información, en forma de cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito de aclaraciones o de información adicional.

### Plazo probatorio y acceso al expediente

Según lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora debe establecer un plazo máximo para la recepción de argumentos o pruebas presentadas por las partes interesadas, el cual para el presente caso comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución y se extenderá hasta antes de la celebración de la audiencia, debiendo comunicarse a dichas partes con antelación su finalización por medio de resolución fundamentada emitida por la Autoridad Investigadora; asimismo, se







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

admitirán como medios de prueba aquellos que se establecen en el Artículo 42 de la referida Ley.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora podrá recabar la información y pruebas que estime pertinentes por medio de resoluciones o en eventuales visitas “*in situ*” que realice dicha Autoridad. A este respecto, es importante señalar que toda la información que proporcionen las partes interesadas podrá ser verificada por la Autoridad Investigadora en las referidas visitas “*in situ*”, las cuales podrán realizarse durante cualquier momento del desarrollo del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Toda la información aportada por las partes interesadas y la recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora será archivada cronológicamente en expedientes, no confidencial y confidencial, según lo dispone el Artículo 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial. Con respecto al expediente no confidencial durante la tramitación del procedimiento tendrán acceso todas las partes interesadas y sus representantes, mientras que al expediente confidencial solamente tendrá acceso la parte que aportó la información y la Autoridad Investigadora.

### **Tratamiento de la información confidencial**

La sociedad solicitante presentó una versión confidencial y una versión no confidencial de su solicitud con sus respectivos anexos, y escritos de subsanación presentados en respuesta a las prevenciones realizadas por la Autoridad Investigadora. En ese sentido, es importante mencionar que, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la versión no confidencial contiene una justificación que acredita el carácter de confidencial de la información, más los resúmenes no confidenciales de la información proporcionada con tal carácter, lo cual permite a las partes interesadas en el examen quinquenal conocer los fundamentos de la solicitud presentada.

A este respecto, la peticionaria solicitó a la Autoridad Investigadora que le otorgue tratamiento confidencial a la información presentada e identificada con tal carácter, tal como lo regula el citado Artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. En el presente procedimiento la información considerada como confidencial corresponde a aquella relativa a la situación financiera de SWCA, en particular sobre sus costos, identificación de clientes, proveedores, precios, empleos, ventas, inventarios, sistema





## MINISTERIO DE ECONOMÍA

contable, utilidades, gastos relacionados con la fabricación y venta del producto, maquinaria, ordenes de producción, entre otros. La referida justificación se amparó en la naturaleza de la información presentada, que podría generar una ventaja significativa para un competidor, o un efecto desfavorable para la solicitante.

Por todo lo anterior, la Autoridad Investigadora considera pertinente mantener la confidencialidad de la información en los términos que lo ha solicitado la peticionaria, por lo que no habrá acceso a los expedientes confidenciales para el resto de las partes interesadas o al público en general.

### Avisos Públicos

Según lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitirá un aviso relativo al inicio del procedimiento de un examen quinquenal de derechos antidumping, el cual se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional cuyos costos correrán por cuenta del interesado.

Adicionalmente, se colocarán en el sitio web de la Autoridad Investigadora el texto íntegro de la resolución de inicio del examen quinquenal inmediatamente después de su notificación; así como, el aviso público que contenga un resumen de dicha resolución, con la finalidad de que cualquier otra parte que estuviera interesada en el examen quinquenal pueda presentar su interés de participar en el desarrollo de la misma y hacer del conocimiento público dicha información. De igual manera, la Autoridad Investigadora podrá publicar en ese sitio cualquier otra información relacionada al procedimiento que estime pertinente, salvo aquella que contenga información confidencial.

### Conclusión general

La Autoridad Investigadora con base en los argumentos presentados en la solicitud de examen quinquenal de los derechos antidumping y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objetivo de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos por la Resolución Definitiva *Ref. CASO-DATCO-2-ADP-2016* del 9 de abril de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.







## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, esta Dirección,

### RESUELVE:

1. Ordenar el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución Definitiva Ref. *CASO-DATCO-2-ADP-2016* del 9 de abril de 2018, a fin de determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y daño ocasionado a la rama de producción nacional, por las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas). Dichos derechos antidumping permanecerán vigentes hasta la finalización del presente procedimiento.
2. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el lugar señalado para oír notificaciones, juntamente con el texto íntegro de la versión no confidencial de la solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping y sus anexos; así como, las resoluciones emitidas por la Autoridad Investigadora y escritos de subsanación a las prevenciones y sus anexos en su versión no confidencial.
3. Notificar al importador salvadoreño y al exportador extranjero del producto objeto de examen, los cuestionarios elaborados para dichas partes interesadas, concediéndoles para presentar sus respuestas un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogable por un período igual previa solicitud por escrito de la parte interesada.
4. Notificar a la peticionaria SWCA el requerimiento de información complementaria sobre sus indicadores económicos y financieros para demostrar la probabilidad de la continuación o repetición del daño, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de junio de 2022. Para tal efecto se le otorga un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogable por un período igual previa solicitud por escrito.
5. Poner a disposición de las partes interesadas el expediente no confidencial del presente examen quinquenal, con el propósito que tengan acceso a las pruebas y documentos no confidenciales que se encuentran contenidos en dicho expediente, a fin de garantizarles su derecho de defensa y el debido proceso.





MINISTERIO DE ECONOMÍA

6. Ordenar la publicación de un aviso sobre el inicio del presente examen quinquenal de derechos antidumping en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, cuyos costos correrán por cuenta del interesado.



**MARGARITA ORTEZ QUINTANAR**  
**DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES**

